



URÍA MENÉNDEZ

Aspectos legales prácticos de la Ley de Responsabilidad
Medioambiental

Daniel Vázquez García

Sevilla, 26 de septiembre de 2013

1. Normativa básica:

Directiva 2004/35/CE + Ley 26/2007 (LRM) + RD 2090/2008 + normativa autonómica.

2. Objeto de la LRM:

Prevenir, evitar y reparar daños medioambientales, aplicando los principios de “prevención” y “quien contamina paga”, mediante un sistema de responsabilidad:

- administrativa: sujeto a la potestad de las Administraciones Públicas;

- mayoritariamente objetiva: la mayoría de las obligaciones se imponen al margen del dolo o negligencia del responsable;
- ilimitada: se deben pagar todos los costes de prevención, evitación y reparación cualquiera que sea su cuantía.

Es un régimen que se aplica sin perjuicio de que haya otros más exigentes o más amplios (p.e. en materia de suelos contaminados).

3. Daños a que aplica la LRM:

- a las especies silvestres de flora y fauna;
- a los hábitats protegidos;
- a las aguas;
- a la ribera del mar y de las rías; y
- al suelo.

En todo caso, deben ser daños que produzcan efectos adversos significativos → en función del “estado básico” y teniendo en cuenta los criterios del Anexo I.

4. Daños a los que no aplica la LRM:

- los causados al aire;
- los causados por una contaminación de carácter difuso;
- los causados por determinadas causas singulares (conflicto armado, ciertos fenómenos naturales, ...);
- los que son objeto de ciertos convenios internacionales;
- cuando han transcurrido más de 30 años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los causó;

- los causados a personas o a la propiedad privada que no sean daños ambientales (daños tradicionales);
- los causados por una emisión, suceso o incidente producido antes del 30/4/2007 o, siendo posterior a dicha fecha, si éstos se derivan de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha (si bien respecto de estos daños se podrán imponer medidas de prevención o de evitación de nuevos daños);
- otros supuestos especiales (DA 3ª, 4ª y 10ª).

5. Sobre quién se impone la responsabilidad:

5.1. Obligados principal: el operador

Sobre el que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título:

- controle dicha actividad, o
- tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico,

distinguiendo según que la actividad esté o no en el Anexo III de la LRM.

5.2. Obligados subsidiarios:

- Gestores y administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas cuya conducta haya sido determinante de la responsabilidad.
- Los integrantes de administraciones concursales y los liquidadores de personas jurídicas que no hubieran realizado lo necesario para el cumplimiento de los deberes y obligaciones devengados con anterioridad a tales situaciones.

- Gestores o administradores de las personas jurídicas que han cesado en sus actividades, en cuanto a los deberes y obligaciones pendientes en el momento de dicho cese, si no han hecho lo necesario para su cumplimiento o han adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento.
- Los que sucedan por cualquier concepto al responsable en la titularidad o ejercicio de la actividad causante del daño, con los límites y excepciones previstos en el artículo 42.1.c) LGT.

- 5.3. La sociedad dominante del operador puede ser responsable si hay utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de ley (levantamiento del velo).
- 5.4. En caso de muerte o extinción del operador responsable: transmisión de deberes y obligaciones pecuniarias según lo dispuesto para las obligaciones tributarias.
- 5.5. En caso de pluralidad de operadores responsables: mancomunidad.

6. Obligaciones de TODOS los operadores:

- 6.1.** Comunicar inmediatamente la existencia del daño medioambiental o la amenaza inminente de dicho daño, y proporcionar información sobre la amenaza inminente cuando se lo exija la autoridad.
- 6.2.** Colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por las autoridades.

- 6.3.** Adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, requerimiento o acto administrativo previo:
- ▶ Medidas preventivas ante una amenaza inminente de daño medioambiental; y
 - ▶ Medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado el daño.
- 6.4.** Adoptar inmediatamente las medidas de prevención y evitación que le exija la autoridad, y cumplir las instrucciones que a tal efecto reciba.
- 6.5.** Comunicar inmediatamente las medidas de prevención y evitación adoptadas y, en su caso, su ineficacia.

6.6. SÓLO operadores Anexo III:

- Adoptar medidas de reparación aunque no haya incurrido en culpa o negligencia;
- Adoptar medidas provisionales;
- Someter para su aprobación por la autoridad una propuesta de medidas reparadoras;
- Facilitar información y adoptar las medidas y seguir las instrucciones que le dé la autoridad; y



Garantía financiera:

- Aval, seguro o reserva técnica.
- OM ARM 1783/2011 + RD 2090/2008.
 - ✓ Nivel de prioridad 1: entre 30/6/2013 y 30/6/2014.
 - ✓ Nivel de prioridad 2: entre 30/6/2014 y 30/6/2016.
 - ✓ Nivel de prioridad 3: entre 30/6/2016 y 30/6/2019.
- Futura modificación del Reglamento de la LRM rebaja sustancialmente el número de operadores a los que se va a exigir la garantía financiera, limitándolos a:
 - ✓ Actividades sujetas al ámbito de aplicación del RD 1254/1999.
 - ✓ Actividades IPPC (Anexo I Ley 16/2002).
 - ✓ Transporte por carretera y ferrocarril de mercancías peligrosas; y
 - ✓ Instalaciones de residuos mineros clasificados como categoría tipo A) por RD 975/2009.

6.7. Sólo operadores NO Anexo III

- Adoptar medidas reparadoras si ha mediado culpa o negligencia, o si se hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención o evitación;
- Adoptar medidas provisionales;
- Someter para su aprobación por la autoridad una propuesta de medidas reparadoras; y
- Facilitar información y adoptar las medidas y seguir las instrucciones que le dé la autoridad.

7. **Inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes:**

7.1. De todo tipo de medidas, si la causa exclusiva del daño o amenaza inminente es:

- la actuación de un tercero; o
- el cumplimiento de una orden o instrucción de una autoridad pública.

- 7.2. De las medidas reparatoras, si no ha habido culpa o negligencia, y:
- la emisión o hecho que causa el daño está expresa y específicamente autorizado de conformidad con la normativa aplicable a las actividades Anexo III; o
 - el daño ha sido causado por el “riesgo de desarrollo industrial”.

- 7.3.** El operador debe adoptar las medidas necesarias, pero el coste en que haya incurrido lo puede recuperar:
- del tercero, en el supuesto del artículo 14.1.a (arts. 15.1 y 16.1 – atención: “con o sin culpa”-),
 - de la administración pública, en el supuesto del artículo 14.1.b.

8. Otras cuestiones de interés:

8.1. Sólo actividades Anexo III:

- Presunción de causación del daño o de la amenaza inminente.
- El cumplimiento de los requisitos, precauciones y condiciones establecidos por las normas o títulos administrativos no exonera de responsabilidad ambiental.

8.2. Potestades administrativas:

- Autoridad competente: con carácter general, las CCAA.
- Supuestos de colaboración entre AAPP y con otros Estados miembros.
- Actuación directa para prevenir, evitar o reparar daños.
- Intervenir en la prevención, evitación o reparación de daños.

- 8.3.** Legitimación activa de ciertas personas jurídicas sin ánimo de lucro, y del Ministerio Fiscal.
- 8.4.** Cabe la terminación convencional.
- 8.5.** Se prevé la recuperación de costes por la administración pública → 5 años.
- 8.6.** Se declara de interés social la ocupación temporal de bienes y derechos privados cuando sea necesaria para prevenir, evitar o reparar daños ambientales.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

Daniel Vázquez García

(+34) 91 586 04 55

daniel.vazquez@uria.com



URÍA MENÉNDEZ

www.uria.com

BARCELONA | BILBAO | LISBOA | MADRID | OPORTO | VALENCIA | BRUSELAS | LONDRES | NUEVA YORK | BUENOS AIRES | LIMA | MÉXICO D.F. | SANTIAGO DE CHILE | SÃO PAULO | BEIJING